

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1110-2025 del 04 de agosto de 2025 y CÓDIGO DA_2025_3052, se denuncia de manera anónima ante la Corporación "afectación al recurso hídrico, por acciones de movimientos de tierra efectuadas cerca de un nacimiento de agua que estaría alterando sus propiedades organolépticas".

Que el día 11 de agosto de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare, Cristian Serrano y Cristian Morales, en atención a una queja ambiental por movimientos de tierra con radicado No. SCQ-135-1110-2025 del 04 de agosto de 2025 y tomando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar lo siguiente:

Efectivamente se realizó un movimiento de tierra atribuido a una apertura de vía dentro de la finca "El Palmichal", propiedad del señor Fabian Esteban Castaño Tobon, la cual fue iniciada desde el sitio con coordenadas 6°29'02,41"N; 75°02'24,84"W hasta el punto georreferenciado en 6°28'59,28"N; 75°02'26,99"W, sin contar la debida autorización expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque.

Para la apertura de la vía fueron necesarias las actividades de despalme, desmonte, cortes, elevación de terraplenes y tala de individuos arbóreos, logrando una longitud total de 210 m y un ancho de entre 3 y 4 m. Tres de los árboles talados contaban con un DAP de 22 cm y algunos de los individuos fueron utilizados para implementar cercas, ser utilizados como soportes, entre otras actividades.

La vía aperturada carece de cunetas para el manejo de escorrentías por lo que se encontraba encharcada en alguno de sus tramos; esto también se debe a las propiedades de impermeabilidad de las partículas del suelo por ser de textura limo-arcillosa. Para dar continuidad al agua que discurre desde la parte alta del talud de descenso en un tramo de la vía, se construye una obra de cruce a través de la cual se encausa un arroyo intermitente en el sitio georreferenciado en 6°29'02,02"N; 75°02'27,50"W, por una tubería de 6" de diámetro, brindando además estabilidad al terraplén de la vía.

Durante los eventos de lluvia a raíz de los movimientos de tierra y por la falta de manejo de escorrentías se presentó arrastre de material que terminó por alterar la calidad del agua en la parte baja del predio donde existe un nacimiento de agua del cual se abastecen algunas viviendas del sector. En respuesta al riesgo de erosión por escorrentías se realizó la plantación de pastos para brindar estabilidad a los taludes y se construye la obra de drenaje transversal.

El señor Fabian Castaño a través de comunicación telefónica aseguró que desconocía la obligación de tramitar los permisos de movimientos de tierra para la apertura de carretera ante planeación municipal y reconoció la tala de algunos de los individuos arbóreos manifestando la intención de reponerlos con la siembra de 15 árboles.

En verificación de las bases de datos de Cornare, se halló que el presunto infractor tenía abierto con la corporación un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales el cuál fue migrado a RURH a través de la Resolución No. RE-03168-2024 del 20 de agosto de 2024, por cumplir con las condiciones establecidas en el en el Decreto 1210 del 2020 y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

Consultando la zonificación ambiental para la propiedad del señor Fabian Esteban Castaño Tobon se halló que éste no cuenta con determinantes ambientales POMCA por lo que el EOT del municipio de San Roque determinaría si las actividades constructivas desarrolladas pueden o no seguir llevándose a cabo de acuerdo con los usos del suelo establecidos.

Se estima una **alteración negativa moderada** al ambiente debido a la potencialidad de ocasionar taponamiento, sedimentación y/o alteración a fuentes hídricas ubicadas hacia la parte baja de la carretera por el estado actual de sus taludes, por lo que se requiere fortalecer las medidas implementadas para la reducción de erosión y manejo de aguas lluvias.

Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.

De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1**, según sea el caso.

(...)"

Que mediante la Resolución N° RE-03322-2025 del 26 de agosto del 2025 se **IMPONE** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.163.297:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 16936 y PK: 6702001000002100039 denominado "El Palmichal" ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2025, se evidenció la apertura de una vía (iniciada desde el sitio con coordenadas 6°29'02,41"N; 75°02'24,84"W hasta el punto georreferenciado en 6°28'59,28"N; 75°02'26,99"W) con una longitud total de 210 m y un ancho de entre 3 y 4 m actividad que implicó el despalme, desmonte, cortes, elevación de terraplenes y tala de individuos arbóreos, sin contar la debida autorización expedida por la Secretaría de Planeación, obras públicas e infraestructura del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica "sin nombre", a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 16936 y PK: 6702001000002100039 denominado "El Palmichal" ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2025, se evidenció la construcción de una obra de drenaje transversal tipo caño cuenta con una tubería corrugada de 6" de diámetro y 5 m de longitud, además de un muro frontal o de cabecera, en el punto con coordenadas 6°29'1,34"N; 75°02'26,42"W, del cual se abastecen viviendas cercanas.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 16936 y PK: 6702001000002100039 denominado "El Palmichal" ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2025, se identificó la tala de aproximadamente tres (3) individuos arbóreos con un DAP de 22 cm, algunos de ellos utilizados para implementar cercas, actividad ejecutada sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que el día 20 de abril del 2026 se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y requerimientos formulados mediante radicado N° RE-03322-2025 del 26 de agosto del 2025 generándose el informe técnico N° **IT-02369-2026 del 27 de abril del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada el 20 de abril de 2026 al predio denominado El Palmichal, se evidenció que la actividad de movimiento de tierra asociada a la apertura de la vía se encuentra suspendida, en cumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta por la Corporación, no observándose ejecución reciente de obras ni intervención activa sobre el terreno; sin embargo, persisten las condiciones físicas generadas por dicha intervención, las cuales continúan representando susceptibilidad a procesos erosivos, especialmente en los taludes conformados, donde se identifican superficies expuestas con material suelto y signos de arrastre por escorrentía superficial.

Se observa que el tramo intervenido presenta procesos de revegetalización natural incipiente, con cobertura vegetal dispersa, principalmente herbácea, la cual aún no garantiza una estabilización efectiva del suelo ni el control adecuado de la erosión, evidenciándose sectores con pérdida de material y formación de surcos por acción del agua lluvia.



En relación con el manejo de aguas lluvias, se identificó la presencia de una cuneta transversal o estructura de drenaje que permite la conducción de escorrentías provenientes de la parte alta del predio, la cual contribuye parcialmente al control hidráulico del área intervenida; no obstante, este sistema resulta insuficiente frente a las condiciones del terreno, dado que no se evidencia un sistema integral de drenaje que incluya cunetas longitudinales, disipadores de energía o estructuras adicionales que minimicen la velocidad del flujo y el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas.



Los taludes generados por el corte del terreno presentan pendientes pronunciadas y carecen de obras de estabilización definitivas, tales como terrazas, revegetalización técnica o estructuras de contención, lo cual incrementa la probabilidad de inestabilidad y deslizamientos superficiales, especialmente en eventos de precipitación intensa, condición que ya había sido advertida en el informe técnico inicial

No se evidenció el establecimiento de los doce (12) individuos arbóreos requeridos como medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado, ni actividades asociadas al mantenimiento o establecimiento de coberturas vegetales con especies nativas que contribuyan a la restauración ecológica del área intervenida, lo cual denota incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

Así mismo, revisado el expediente ambiental, no se encontró soporte documental que evidencie la presentación del plan de acción ambiental para el manejo de los movimientos de tierra, ni la implementación de medidas estructuradas de manejo, control de erosión y mitigación de impactos, conforme a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, lo que limita la adecuada recuperación del área y el control de riesgos asociados.

De igual manera, no se evidencia gestión alguna orientada a la obtención de la autorización o licencia de movimiento de tierras ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, requisito indispensable para este tipo de intervenciones, lo que mantiene la situación en condición de incumplimiento normativo.

Finalmente, aunque no se evidencian actualmente afectaciones directas visibles sobre el recurso hídrico en el punto inspeccionado, las condiciones geomorfológicas del terreno, sumadas a la falta de obras adecuadas de manejo de escorrentías y estabilización de taludes, continúan representando un riesgo potencial de arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas ubicadas en la parte baja del predio, lo que podría generar

alteraciones en la calidad del agua y en la dinámica natural del sistema hídrico.

26. CONCLUSIONES:

Se concluye que la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra impuesta por la Corporación ha sido acatada de manera parcial, en tanto no se evidencian intervenciones recientes; sin embargo, las afectaciones generadas previamente sobre el terreno persisten y continúan representando riesgos ambientales asociados principalmente a procesos erosivos y arrastre de sedimentos.

Las condiciones actuales del área intervenida evidencian una recuperación natural incipiente, insuficiente para garantizar la estabilidad del suelo, toda vez que la cobertura vegetal existente no cumple aún una función efectiva de control de erosión ni de restauración ecológica del sitio

Se concluye que las obras implementadas para el manejo de aguas lluvias y escorrentías son limitadas y no corresponden a un sistema integral de drenaje, lo cual mantiene la susceptibilidad del terreno a procesos de erosión hídrica y posibles afectaciones a las zonas bajas del predio.

Los taludes generados por la apertura de la vía no cuentan con medidas técnicas adecuadas de estabilización, lo que incrementa la probabilidad de inestabilidad y posibles movimientos en masa, especialmente en temporadas de alta precipitación.

Se determina el incumplimiento de los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental, en lo relacionado con la siembra de los doce (12) árboles como medida de compensación, así como la no presentación del plan de acción ambiental para el manejo de los movimientos de tierra.

Se concluye igualmente que no se ha dado cumplimiento a la obligación de gestionar ante la autoridad competente municipal la respectiva autorización o licencia para el movimiento de tierras, lo cual mantiene la intervención en condición de irregularidad frente a la normatividad vigente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-03322-2025 del 26/08/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN, para que, en un término máximo de 30 días hábiles, dé cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>Solicitar ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque la autorización o licencia para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017.</p>	20/04/2026		X		Revisando la información que reposa en el expediente no se evidencia el trámite de movimiento de tierra ante la secretaria de planeación del municipio de San Roque.

<p>Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.</p>	20/04/2026		X	Revisando la información que reposa en el expediente no se evidencia información en relación al plan de acción ambiental.
<p>Realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, sembrando 12 árboles y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE 06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare".</p>	20/04/2026		X	No se evidenció la siembra de los 12 (12) árboles nativos requeridos como medida de compensación ambiental. No se observaron plántulas establecidas, preparación de terreno, protectores, señalización, ni evidencia de mantenimiento o acciones encaminadas al cumplimiento de la obligación impuesta. Tampoco se ha presentado ante la Corporación informe alguno que dé cuenta del cumplimiento del requerimiento
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</p>	Número de Requerimientos a cumplir: 3, Requerimientos cumplidos:0.			

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 ibidem, en el número 12. Estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-02369-2026 del 27 de abril del 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.163.297 y se le conmina, para que, de manera inmediata se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N°_RE-03322-2025 del 26 de agosto del 2025, en el sentido de:

- Presentar el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de la actividad de movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare, el cual deberá incluir como mínimo: diagnóstico del área intervenida, evaluación de riesgos, diseño de obras de manejo de aguas lluvias, control de erosión, estabilización de taludes y programa de revegetalización con especies nativas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011.
- Realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, sembrando 12 árboles y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO 1º: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: En caso de no contarse con un Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de la actividad de movimientos de tierra aprobado por parte la entidad territorial (Municipio) así deberá indicarlo ante la Corporación, no obstante, se deberán ejecutar las acciones de mitigación y compensación, anteriormente descritas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, que las medidas preventivas de suspensión inmediata impuestas mediante la Resolución N° RE-03322-2025 del 26 de agosto del 2025, **continúan plenamente vigentes** hasta tanto se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales y urbanísticos requeridos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.*” **ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.163.297 ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque – Antioquia; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02369-2026 del 27 de abril del 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el



mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345837
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Doris Castaño
Fecha: 08/05/2026

